



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2021

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0580-2019-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

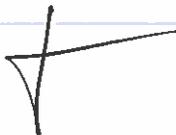
-  1. Mediante la Resolución Directoral N° 417-2009/MEM-AAM, de fecha 18 de diciembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1465-2009-MEM-AAM/ABR/SDCMES, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM resolvió aprobar el plan de cierre de la unidad minera “Arasi” a favor de Aruntani S.A.C.
-  2. Mediante Resolución Directoral N° 364-2012/MEM-AAM, de fecha 07 de noviembre de 2012, sustentada en el Informe N° 1259-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM, se aprobó la primera modificación del plan de cierre de la unidad minera “Arasi”.
-  3. Mediante Resolución Directoral N° 244-2013/MEM-AAM, de fecha 10 de julio de 2013, sustentada en el Informe N° 963-2013-MEM-AAM/ABR/SDC/ME/GPV, se aprobó la segunda modificación del plan de cierre de la unidad minera “Arasi”.
4. Mediante Resolución Directoral N° 138-2014/MEM-DGAAM, de fecha 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM-DNAM/DGAM/PC, se aprobó la actualización del plan de cierre de la unidad minera “Arasi”.
-  5. Mediante Resolución Directoral N° 203-2019/MINEM/DGAAM, de fecha 20 de noviembre de 2019, la DGAAM resolvió desaprobar la tercera modificación del plan de cierre de la unidad minera “Arasi”.
6. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, de fecha 25 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 112-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, la Dirección General de Minería (DGM) declaró el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la unidad minera “Arasi” de Aruntani S.A.C. y dispuso que la titular minera cumpla con efectuar la constitución de las garantías por el importe que asciende a US\$ 6’368,111.53 (seis millones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

trecientos sesenta y ocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos) incluido IGV, así como iniciar la ejecución de las medidas incumplidas de cierre progresivo en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

- 
7. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 090-2020-MINEM-CM, de fecha 07 de febrero de 2020, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0179-2019/MINEM/DGM.
- 
8. La Dirección Técnica Minera mediante Informe N° 076-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, de fecha 27 de agosto de 2020, en cuanto al incumplimiento del cierre progresivo de la unidad minera "Arasi", señala que se emitió la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, de fecha 25 de setiembre de 2019 y se exigió a la recurrente, una vez consentida la resolución, constituir las garantías para la ejecución de las actividades del cierre progresivo e iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en el plazo máximo de 40 días hábiles. Dicha resolución quedó confirmada por la Resolución N° 090-2020-MINEM-CM, de fecha 07 de febrero de 2020, del Consejo de Minería. Considerando ello, se revisó la base de datos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y se constató que Aruntani S.A.C. hasta la fecha de emisión del informe no había ingresado documento alguno que evidencie la constitución de la garantía requerida. Asimismo, se observó que no se ha presentado comunicación alguna que evidencie el inicio de la ejecución de las medidas desde la fecha de la notificación de la Resolución N° 090-2020-MINEM-CM hasta la fecha de emisión del informe. Por tanto, se concluye que se incumplió con lo establecido en la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM. Por otro lado, se debe tener en cuenta lo señalado por el OEFA en el Oficio N° 0104-2020-OEFA/DSEM, del 29 de enero de 2020, respecto a las supervisiones realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2019 a la unidad minera "Arasi", dando cuenta que Aruntani S.A.C. no realizó actividades de cierre progresivo en el tajo Carlos y del depósito de desmontes N° 3, añadiendo que las pozas de grandes eventos y planta de destrucción de cianuro se encontraban operativas por estar colectando y tratando la solución procedente del PAD Andrés; así como que sólo se estaban realizando las actividades de cierre progresivo del depósito de desmonte Jessica.
- 
- 
9. Continuando con lo señalado en el Informe N° 076-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, con respecto al incumplimiento del cierre final de la unidad minera "Arasi", se señala que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0988-2019-OEFA/DFAI, de fecha 08 de julio de 2019, variada por Resolución Directoral N° 0996-2019-OEFA/DFAI, de fecha 10 de julio de 2019, el OEFA impuso medidas cautelares a la referida unidad minera, concernientes a la paralización de la actividad de beneficio en el sector "Jessica". La medida cautelar responde a la acción de supervisión realizada por el OEFA en febrero de 2019, donde el titular minero no cumplió con el inicio de las labores del cierre final del PAD de lixiviación "Jessica", planta Merrill Crow, planta de destrucción de cianuro, poza de grandes eventos, poza de solución rica y poza de solución intermedia, así como el estar concluyendo con las labores de cierre final del almacén de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

1 Y
cianuro y almacén de zinc. Adicionalmente, mediante Resolución Directoral N° 01110-2019-OEFA/DFAI, de fecha 26 de julio de 2019, el OEFA impuso el inicio de las labores de cierre final de la unidad minera "Arasi" orientadas al desmontaje, desmantelamiento, demolición y estabilidad geoquímica de la planta Merrill Crow (incluyendo su fundición y refinería) y sus componentes auxiliares (almacén de cianuro, zinc y diatomita) del sector "Jessica", debido que a la fecha de la supervisión realizada en julio de 2019, las actividades de cierre de los componentes antes citados debieron haberse culminado en el segundo trimestre de 2019. Asimismo, del Informe de Supervisión N° 806-2019-OEFA/DSEM-CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, de la supervisión realizada en la unidad minera "Arasi" del 04 al 10 de agosto de 2019, el OEFA comunicó que Aruntani S.A.C. no cumplió con las actividades de cierre final del botadero "Jessica" que fueron ordenadas por Resolución Directoral N° 054-2018-OEFA/DSEM. En ese sentido, se observa que el titular minero ha incumplido con la ejecución de las medidas del cierre final que fueran aprobadas en el Plan de Cierre de Minas.

CS
10. El Informe N° 076-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, también señala que conforme a lo informado por el OEFA y al no haber constituido las garantías establecidas en la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, se advierte el riesgo para la ejecución de obras de las medidas del plan de cierre de minas incumplido, debido a que el monto constituido es insuficiente para tal fin, por lo que corresponde la aplicación de las medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que permitan a la DGM contar con el monto determinado en la referida resolución directoral. Por tanto, debe disponerse de manera inmediata la ejecución de las garantías otorgadas a favor del MINEM.

CS
11. Mediante Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 076-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, la DGM declaró, entre otros numerales: 1. El incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi" de Aruntani S.A.C.; 2. Disponer la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por la referida empresa que a la fecha suman US\$ 10,317,394.00 (diez millones trescientos diecisiete mil trescientos noventa y cuatro con 00/100 dólares americanos); 3. Disponer que la Procuraduría del Ministerio de Energía y Minas realice las medidas que resulten necesarias y en los fueros correspondientes, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, de fecha 25 de septiembre de 2019; y 6.- Comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL para que consideren en sus programas las supervisiones correspondientes; al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas para conocimiento.

CS
12. Mediante Escrito N° 3073928, de fecha 22 de septiembre de 2020, Aruntani S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de agosto de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

13. Mediante Resolución N° 0124-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de septiembre de 2020, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente a esta instancia mediante el Memo N° 0457-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de octubre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. No se le otorgaron las oportunidades para cumplir con las acciones de cierre retrasadas (plazo de hasta cinco meses), más aun, con fechas 09 de julio de 2019, 11 de julio de 2019 y 26 de julio de 2019, a través de las Resoluciones Directorales N° 988-2019-OEFA/DFAI, N° 1110-2019-OEFA/DFAI y N° 1181-2019-OEFA/DFAI, respectivamente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI ordenó la paralización de las actividades que se venían realizando en la unidad minera "Arasi", incluso instalando dispositivos de seguridad ocasionando demoras en el avance de las actividades de cierre.
15. El procedimiento previsto en el artículo 68 del Reglamento para el Cierre de Minas no fue cumplido por la autoridad ni tampoco les brindaron las oportunidades para cumplir con las actividades retrasadas, más aún habiéndose instalado dispositivos de seguridad que afectaron sus actividades de cierre que se venían ejecutando en la unidad minera. Estos hechos evidencian un incumplimiento por parte de la DGM del procedimiento que ha debido seguir para poder ejecutar las garantías constituidas.
16. Los expedientes que analizan el incumplimiento del cierre progresivo de los componentes comprendidos en la presente causa se encuentran impugnados ante el OEFA por lo que no constituyen actos firmes. En ese sentido, la resolución impugnada está causando una evidente indefensión al no seguir el procedimiento del artículo 68 del Reglamento para el Cierre de Minas.
17. Se debe tener en cuenta que las acciones de supervisión en las cuales supuestamente se determinó el incumplimiento de las actividades de cierre fueron realizadas entre los meses de febrero y julio de 2018, siendo que han transcurrido más de dos años, por lo que a la fecha dichas condiciones ya han variado, por lo que los montos que se habrían calculado a partir de dicha información se encuentran desactualizados, en tanto que a la fecha, las condiciones ya no son las mismas a las verificadas anteriormente. Conforme a lo antes señalado, se demuestra que los informes que sustentan la información impugnada se encuentran desactualizados e impugnados ante la OEFA, por lo que, a partir de ellos, no se podría declarar el incumplimiento de las actividades de cierre progresivo y, menos aún, ejecutar el íntegro de las garantías que las afianzan.
18. De acuerdo a la información presentada, se acredita que las actividades de cierre progresivo se continuaron ejecutando en la unidad minera, conforme a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

las actas de supervisión del OEFA, en las cuales se describe el avance de los trabajos de cierre verificados por la autoridad de supervisión.

19. No se configura el supuesto de riesgo que afecte la realización de las actividades de cierre, que es un sustento de la resolución impugnada para disponer la ejecución de las garantías otorgadas sino, por el contrario, ha demostrado que ha cumplido con continuar las actividades de cierre y que ello también obra en las propias actas de supervisión de la DSEM, cuyos supervisores han podido constatar el avance de las actividades de cierre.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, de la DGM, que dispuso, entre otros, el incumplimiento de la ejecución del plan de cierre de minas de la unidad minera "Arasi" y la ejecución inmediata de la garantía constituida, ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
22. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
23. El artículo 3 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

- 14
24. El artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el mismo reglamento.
- CA
25. El artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.
- 4
26. El artículo 59 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que en caso que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas. La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.
- +
27. El artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que, detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, determinando el monto de las garantías que el titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda. Una vez consentida la resolución, el titular debe constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, incluso con la resolución directoral que declara el incumplimiento del Plan de Cierre. De ser el caso, la Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías estarán a cargo del titular de actividad minera.
- PM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

28. El artículo 61 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada, la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera.
29. El artículo 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula el procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre, que establece que, si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, o una diferencia mayor a la establecida en el artículo 43 del reglamento, se procederá de la siguiente manera: 68.1. El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva; 68.2. El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes; 68.3. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo, además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante; 68.4. Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva; 68.5. De verificarse que se mantiene el retraso o incumplimiento en cualquiera de los casos señalados en el numeral 67.3, se sancionará al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas o de déficit de la garantía y se otorgará un plazo adicional de dos (2) meses para su cumplimiento; 68.6. Vencido el plazo adicional se realizará la inspección correspondiente, procediéndose de la siguiente manera: a. De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, la autoridad competente ordenará la paralización de operaciones mineras hasta que el titular de actividad minera cumpla con las medidas dispuestas. Transcurrido el plazo máximo de los tres (3) años señalados en el artículo 34 o el plazo adicional establecido por la autoridad competente, el que sea menor, sin que se haya cumplido con la debida ejecución de las medidas dispuestas en el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará incumplido el Plan de Cierre de Minas y procederá a ejecutar la garantía según lo establecido en el artículo 59 del reglamento; b. En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección General de Minería podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía judicial.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Conforme a los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Cierre de Minas, si el titular minero no cumple con ejecutar el cierre progresivo del plan de cierre de minas, la DGM declara el incumplimiento y el monto de las garantías que el administrado tiene que constituir. Asimismo, si se advierte que el titular minero no cumplió en forma total o parcial el plan de cierre de minas, dicha dirección general declara el incumplimiento respectivo y ejecuta de manera inmediata las garantías constituidas.
31. Revisado el expediente materia de autos se puede señalar que la DGM emitió la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM/DGM que declaró el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la unidad minera Arasi de Aruntani S.A.C. y dispuso la constitución de las garantías por el importe que asciende a US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesenta y ocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos) incluido IGV, así como iniciar la ejecución de las medidas incumplidas de cierre progresivo. Dicha resolución fue confirmada por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 090-2020-MINEM-CM. En consecuencia, la resolución directoral antes referida fue emitida dentro de un debido procedimiento administrativo, revisada y confirmada por este colegiado en última instancia administrativa.
32. Cabe precisar que una vez consentida (confirmada) la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM/DGM, el titular debía constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada e iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, conforme lo señala el artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas. Por tanto, al haberse agotado la vía administrativa, tal como se señaló en el numeral anterior, la constitución de la garantía y la ejecución de obras resultan de cumplimiento obligatorio por parte de Aruntani S.A.C.
33. No consta en autos que Aruntani S.A.C., dentro del plazo legal, haya constituido la garantía requerida o haya comunicado a la DGM, el inicio de obra alguna para el cierre de la unidad minera "Arasi". Por tanto, resulta razonable que, conforme a la actuación de la recurrente dentro del procedimiento administrativo, la autoridad minera considere la existencia de riesgo que ponga en peligro la ejecución del plan de cierre de minas de la unidad minera antes acotada. En consecuencia, procede que se declare incumplido el plan de cierre de minas de la referida unidad minera y se ejecute la garantía ya constituida, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas, encontrándose la Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM-DGM de acuerdo a ley.
34. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los numerales 14 al 18 de la presente resolución, debe señalarse que sobre los montos desactualizados y el procedimiento administrativo detallado en el artículo 68 del Reglamento para el Cierre de Minas ya fueron motivo de pronunciamiento por este colegiado en la Resolución N° 090-2020-MINEM-CM que confirmó la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM/DGM, referente al incumplimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

del cierre progresivo de la unidad minera "Arasi". Por tanto, al resultar el presente procedimiento recursivo una evaluación de la legalidad de la Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM-DGM, objeto de impugnación, en la que, entre otros, se tiene que determinar si la recurrente cumplió o no con la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM/DGM, carece de objeto volver a emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad.

 35. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el numeral 19 de la presente resolución, se precisa que se encuentra desvirtuado en el numeral 33.




 36. Cabe precisar que el plan de cierre de minas tiene como objetivo rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera a fin de lograr un ambiente saludable. Por tanto, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referente al Principio de Internalización de Costos, que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos. Asimismo, se debe respetar lo señalado en el artículo IX de la referida ley, en lo referente al Principio de Responsabilidad Ambiental, que señala que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. En el caso de autos, Aruntani S.A.C., conforme a su plan de cierre de minas aprobado, se encuentra en la etapa de cierre final (2018 al 2019) en la unidad minera "Arasi" y, si bien han existido avances en las obras de cierre que se acreditan con las actas de supervisión del OEFA, conforme alega la recurrente, ésta no puede desentenderse del cumplimiento total del referido plan de cierre de minas, por más que la DGM haga líquida la garantía constituida y ordene a una empresa especializada la ejecución de las obras de dicho plan de cierre. Por tanto, en caso que los montos ejecutados de la garantía constituida resulten insuficientes, con respecto a las obras que se tengan que desarrollar en el cierre de todos los componentes de la unidad minera "Arasi", la recurrente mantiene la responsabilidad en el cumplimiento del plan de cierre de minas, así como la responsabilidad del post cierre.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

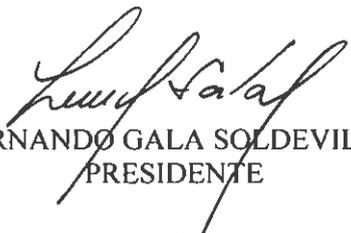
RESOLUCIÓN N° 109-2021-MINEM/CM

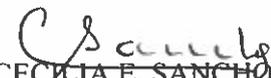
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

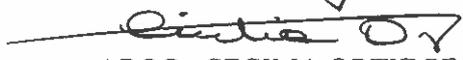
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0580-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)